

7.443

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La organización, regulación y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio de la Provincia se rigen por la presente Ley, como asimismo su vinculación con el Estado Provincial, quien podrá disponer de ayuda económica, subvenciones y exenciones necesarias a los fines del perfecto equipamiento, adiestramiento y formación de sus hombres con el objeto de una cabal prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.-

ARTICULO 2°.- Se reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que, como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- Reconócele sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina, conforme lo determine la reglamentación.-

MISION

ARTICULO 4°.- Es misión fundamental de las asociaciones de bomberos voluntarios la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios.
- b) La prevención de control y siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción.
- c) La instrucción de la población por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacionales.
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional.
- f) Documentar sus intervenciones.-

7.443

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 5°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y enlace necesario en las relaciones del Estado con las asociaciones reconocidas.

En su condición de tal, procurará la observancia efectiva de la misma y demás normativa relacionada, al cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente Ley y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 6°.- Queda prohibido a las asociaciones de bomberos voluntarios funcionar en forma provisoria hasta tanto adquieran:

- a) La personería jurídica definitiva.
- b) El Certificado de Aptitud Técnica de cada asociación.
- c) De Infraestructura que será otorgado en forma conjunta entre el Director Provincial de Defensa Civil y el Jefe de Cuerpo de Bomberos de Provincia.

El incumplimiento de esta disposición y de lo establecido en el Artículo 14° es causa grave a los efectos de la cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales para los directivos de la asociación.-

ARTICULO 7°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil en uso de sus facultades determinará la jurisdicción de cada sociedad de bomberos voluntarios conforme a las circunstancias geográficas, vías de comunicación, equipamiento y personal de conformidad a la organización operativa zonal.-

ARTICULO 8°.- Es función de la Autoridad de Aplicación procurar la remisión desde la Dirección Nacional de Defensa Civil de los fondos previstos por el Decreto Ley N° 6.711/63, convalidado por la Ley N° 16.478, que acuerda a los cuerpos de bomberos voluntarios, y su posterior equitativa distribución entre las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia, previo informe de la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios. Del mismo modo, habrá de proceder con la contribución que pudiera efectuar el Estado Provincial.-

DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 9°.- Deberán organizarse como personas jurídicas de acuerdo a las prescripciones legales vigentes y las disposiciones de la presente Ley. Deberán dictar su propio estatuto en concordancia a las mismas; no obstante, el contralor de que la Función Ejecutiva pueda en ejercicio de sus facultades de supervisión respecto a:

- a) La organización y constitución de cuerpos.
- b) Capacitación de personal y estado de equipamiento.

7.443

c) Empleo de los fondos asignados por el Estado.-

ARTICULO 10°.- El Gabinete de Emergencia del SI.PRO.EM. podrá solicitar la colaboración de las asociaciones de bomberos voluntarios a través del Presidente de la Federación de Bomberos Voluntarios.-

DE LA FEDERACION

ARTICULO 11°.- Las asociaciones de bomberos voluntarios reconocidas y legalmente constituidas en la Provincia conformarán la Federación de Bomberos Voluntarios. Esta entidad es el organismo central de las asociaciones y la única institución representativa de las mismas ante la Función Ejecutiva y organismos oficiales. Debiendo cumplir con las disposiciones que establezca la Función Ejecutiva, en la reglamentación de la presente, según propuesta a ser elevada por la Dirección Nacional de Defensa Civil y ella que las nuclea a nivel Provincial.-

ARTICULO 12°.- Tendrá como objetivo fundamental promover la creación de asociaciones o cuerpos de bomberos voluntarios, suministrar colaboración y asesoramiento a las asociaciones y cuerpos en formación, promoviendo la capacitación permanente de los mismos.-

CUERPOS ACTIVOS

ARTICULO 13°.- Los cuerpos activos constituyen el elemento esencial de la ejecución del cometido de las asociaciones de bomberos voluntarios, siendo su misión concreta efectivizar las medidas de auxilio en casos de siniestros debiendo procurar el óptimo mantenimiento de su equipamiento y capacitación personal.-

ARTICULO 14°.- Para ser integrante de una asociación de bomberos voluntarios se requiere mayoría de edad, el Certificado de Aptitud Técnica otorgado en forma conjunta por el Director Provincial de Defensa Civil y por el Jefe de Cuerpos de Bomberos de la Provincia y el Certificado de Aptitud Física otorgado por organismos públicos acorde a lo que disponga la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Las asociaciones de bomberos voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes que reciban instrucción y/o colaboren en las actividades de los Cuerpos Activos, pero les está prohibida la intervención activa en los siniestros.-

ARTICULO 16°.- El Jefe y Segundo Jefe de cada asociación será designado por la Comisión Directiva de la asociación respectiva.-

ARTICULO 17°.- La integración, deberes, jerarquía, sistema de ascensos, disciplina, como así las condiciones de retiro del Cuerpo Activo y la integración de la Reserva, serán determinados por la reglamentación de la Ley a propuesta de la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios.-

7.443

ARTICULO 18°.- En caso de concurrencia simultánea con los Cuerpos Oficiales de Bomberos, el personal de bomberos voluntarios quedará subordinado al Oficial de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos Oficiales presente en el lugar, coordinando las acciones.-

BENEFICIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 19°.- Atento la calidad de Servicio Público que otorga esta Ley, los Bomberos Voluntarios gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Cobertura de la Obra Social Provincial, quienes revistarán como afiliados plenos de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.).
- b) Tendrán un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas que se construyan con la participación de la Administración Provincial de la Vivienda y Urbanismo (A.P.V.y U.).
- c) Tendrán prioridad en los planes sociales o subsidios para desocupados.
- d) Tendrán cobertura de seguro que el Estado Provincial contratará a su cargo, con cobertura para el caso de que en ocasión de sus funciones sufrieran accidentes, contrajeran enfermedad o perdiera la vida.
- e) Gozarán de un subsidio por el Cargo Fijo correspondiente a la facturación de energía eléctrica domiciliaria.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 20°.- La Función Ejecutiva reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente Ley.-

ARTICULO 21°.- Derógase la Ley N° 4.225.-

ARTICULO 22°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CESAR MARTINEZ.-**

L E Y N° 7.443.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO